



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1546/2024

ACTOR: JULIO ARTURO RAMÍREZ
PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIÁN
MONTESSORO CASTILLO
RICARDO BUEYES QUINTERO Y
LUIS ROBERTO CASTELLANOS
FERNANDEZ

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha de plano** la demanda del actor, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGSMIME, Ley Electoral.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la demanda.

El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante esta Sala Regional su demanda, con el objeto de *conocer si existe algún procedimiento contemplado en la Ley que [le] permita ejercer [su] derecho al voto el próximo 2 de junio del 2024 o bien evitar mediante la presentación de [su] declaración por escrito, para evitar que alguien vote utilizando [su] nombre,* ello, debido a que refiere que extravió su credencial para votar.

2. Turno. En la referida fecha, se ordenó integrar el expediente del juicio SCM-JDC-1546/2024 y turnarlo al magistrado José Luis Ceballos Daza y, asimismo, se requirió a la DERFE rindiera su informe circunstanciado, lo cual hizo en su momento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano con la intención de obtener su credencial para votar y ejercer su derecho al voto en la próxima jornada electoral.¹

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

¹ Aunque de las constancias que integran el expediente no es dable desprender algún elemento del que se pueda desprender con certeza el domicilio del promovente, en aras de garantizar su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, en el presente caso debe presumirse que su domicilio corresponde a alguna de las entidades federativas en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, a efecto de asumir la competencia para conocer del asunto, con el objeto de garantizar la protección de sus derechos político-electorales.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 párrafo primero y 176 fracción IV.

LGSMIME: artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso a) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del INE, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia.

Con independencia de que se actualizara una diversa causal de improcedencia, en este caso la demanda debe desecharse ante la inexistencia del acto reclamado, hipótesis que se desprende de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), y párrafo 3, en relación con los artículos 10; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la LGSMIME.

a) Marco normativo.

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la LGSMIME, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Es decir, para que este juicio sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la LGSMIME, las sentencias pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnada, o bien, de revocarla o modificarla, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

Debido a lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral señalada como responsable, el juicio es

improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

b) Caso concreto.

De la demanda puede advertirse que el actor solicita a esta Sala Regional conocer si existe algún procedimiento contemplado en la ley que le permita ejercer su derecho al voto el próximo dos de junio de dos mil veinticuatro o, en su caso, *evitar mediante la presentación de su declaración por escrito*, que alguien más vote utilizando su nombre, ya que, según indica, su credencial para votar se extravió el treinta de mayo de este año.

Así, se advierte que el enjuiciante no señala propiamente un acto o resolución de autoridad que le esté causando una afectación a sus derechos político-electorales, sino que, en realidad, acude a solicitar una especie de orientación o asesoría sobre lo que procedería realizar ante el extravío de su credencial para votar.

En efecto, que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el enjuiciante haya acudido ante alguna instancia u órgano del INE para solicitar la reimpresión de su credencial para votar, ni del informe circunstanciado remitido por la DERFE se logra advertir la existencia de una resolución que hubiera negado la reimpresión de dicho documento **o al menos que se haya instado el trámite respectivo.**

En ese sentido, debe precisarse que, el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG433/2023, dispuso que aquellas personas que desearan realizar el trámite de reimpresión de su credencial para votar por deterioro, robo o extravío, podían solicitarlo del nueve de febrero al veinte de mayo de dos mil veinticuatro, en cualquiera de los módulos de atención ciudadana.



Sin embargo, el promovente dice que el extravío de su credencial para votar aconteció el treinta de mayo del presente año, esto es, fuera del plazo previsto en ese acuerdo; por lo que, aun así, resultaba esencial que acudiera a cualquier módulo de atención ciudadana del INE a solicitar la reimpresión de dicho documento, ya que ello corresponde a esas instancias administrativas.

Ello, pues en caso de serle negado dicho trámite, podía acudir a esta Sala Regional para reclamar la protección de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Al no haberlo hecho así, no hay un acto o resolución de autoridad que pueda examinarse, por lo que la demanda debe desecharse.

En consecuencia, al no existir un acto o resolución de autoridad que examinar, la demanda debe desecharse.

Finalmente, se advierte que de la documentación remitida por la autoridad responsable aún está transcurriendo el plazo de publicación del presente juicio, previsto en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Sin embargo, por tratarse de un asunto de urgente resolución, al estar vinculado el derecho al voto de la parte actora, se considera justificado resolver este juicio con las constancias que obran en el expediente, sin que sea factible esperar a que esté completo el trámite.

A juicio de esta Sala Regional, esto no genera perjuicio a alguna persona, y permite resolver con celeridad esta controversia y, con ello, garantizar en la medida de lo posible la certeza que debe regir en el proceso electoral en curso. Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** y a la DERFE y, por **estrados**, al actor y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO² QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1546/2024³

Emito este voto porque si bien coincido con la determinación que adoptamos, estimo necesario explicar mi cambio de criterio respecto de diversos juicios resueltos en 2018 (dos mil dieciocho) y 2021 (dos mil veintiuno)⁴ en los que consideré que -en esencia- era posible otorgar puntos resolutiveos a la parte

² Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

⁴ Al resolver los juicios SCM-JDC-833/2018, SCM-JDC-836/2018, SCM-JDC-850/2018, SCM-JDC-863/2018 y SCM-JDC-864/2018; así como SCM-JDC-1531/2021.



actora de esos medios de impugnación, aunque en el expediente no existiera constancia de una negativa (verbal o por escrito) de la reimpresión o reposición de su Credencial, al considerar que ello no era motivo para no atender su pretensión, ante la inminencia del acto, pues de haber ido ante dicha autoridad seguramente hubiera resuelto una negativa por la extemporaneidad del trámite.

Sin embargo, es necesario explicar las razones por las que en la resolución de este juicio me separo de ese criterio, pues de una nueva reflexión, considero que para efecto de que se puedan otorgar puntos resolutive de nuestras sentencias para que una persona ciudadana pueda votar con ellos, es necesario que exista un acto concreto de aplicación (acto impugnado) en que se sustente una negativa o improcedencia del trámite correspondiente.

De conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en que se establece la obligación para las personas ciudadanas de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su Credencial.

Dicho artículo no distingue que la obligación de acudir a los módulos deba ser respecto de un trámite en específico, por lo que considero que tal carga también es aplicable para el caso en que se pretenda solicitar una reposición o reimpresión con motivo de su pérdida, robo o extravío. Lo que incluso es congruente con lo referido en el artículo 138.2.b) de la referida ley⁵.

⁵ Artículo 138
[...]

Por ello, con independencia de que el robo, extravío o pérdida de su credencial se trate de circunstancias ajenas a la voluntad de las personas, no es posible relevar a las personas ciudadanas de dicha carga de solicitar su reposición o reimpresión (lo que tampoco resulta excesivo) para que, en caso de recibir una negativa (verbal o por escrito) esta sala -ante un acto concreto de aplicación- esté en posibilidad de revisar su constitucionalidad y legalidad.

Esto máxime si se considera que en términos de la Ley de Medios, las demanda del Juicio de la Ciudadanía debe interponerse ante la responsable y no directamente en esta Sala Regional; disposición que tiene su lógica en que la autoridad responsable tiene la obligación -de manera inmediata a la recepción de algún medio de impugnación contra sus actos-, de realizar el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la referida norma, lo que no solo le permite defender su actuación, sino que garantiza a quienes pudieran tener un interés opuesto al de la parte promovente, la posibilidad de comparecer al juicio en tercería.

Especialmente, es necesario considerar que en el caso, la parte actora presentó su medio de impugnación con el objeto de conocer si existe algún procedimiento que le permita votar en la jornada electoral de mañana [2 (dos) de junio]⁶ o evitar que

2. Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todos aquellos ciudadanos:

[...]

b) Hubieren extraviado su credencial para votar.

⁶ Siendo que las salas de este tribunal no tenemos facultades para resolver consultas en términos de la jurisprudencia 22/2019 de la Sala Superior de rubro **CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 18 y 19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1546/2024

alguien vote utilizando su nombre ante el extravío de su credencial, sin que controvierta concretamente algún acto de autoridad que pudiera generarle alguna afectación a sus derechos político electorales o -ni siquiera- su inminencia.

Por lo anterior, emito este voto razonado.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.